

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Tres de Septiembre de Dos Mil Veinte

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2019-00147

En escrito allegado vía correo electrónico por las partes MARIA DE LAS MERCEDES OSPINA SEPULVEDA y JESUS ANTONIO ALZATE JARAMILLO y el apoderado de la primera Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, de fecha 14 de agosto de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como, la cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles, ya que el demandado realizo el pago total de la obligación por la cual se les demando en favor de la menor de edad JOHANA VALENTINA; adicionalmente solicitan no se condene en costas y renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Por lo anterior, estudiada la solicitud elevada por las partes, se observa que en la misma se plasma de manera clara la intención de cada uno de los extremo de la Litis, contando el escrito con la rúbrica de todos ellos; acto que no deja otro horizonte para este Fallador que acatar su voluntad. En consecuencia, se aceptará y atenderá lo solicitado, en virtud del cual se decretará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, no se impondrá condena en costas y se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por así haberse solicitado por los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la demandante MARIA DE LAS MERCEDES OSPINA SEPULVEDA, su apoderado y el demandado JESUS ANTONIO ALZATE JARAMILLO, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del 50% del inmueble con M.I. No. 020-53318, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Por Secretaría se librar  la respectiva comunicaci n.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo pactado por las partes y lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 312 del C. G.P. Se accede a la renuncia de t rminos de notificaci n y ejecutoria.

CUARTO: Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotaci n en el libro radicador correspondiente.

NOTIF QUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ